

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. No. 2023-00676.**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de enero de 2023, por el cual se requirió a la parte demandante para que excluyera del contenido de la valla el número de identificación personal de la demandada Adriana del Pilar Torres.

**II. ANTECEDENTES**

1. El recurrente aduce en lo medular que, se bien la norma no establece que se deba incluir el número de identificación personal de la demandada, lo cierto es que, tampoco existe prohibición alguna que impida se incluya esa información.

En razón a lo anterior, y comoquiera no se señaló el fundamento jurídico de porque la valla no cumple con los presupuestos procesales, solicitó se revoque el auto.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a las partes, oponiéndose el extremo demandante dentro del término legal argumentando que, los datos personales de las partes solo son de provecho de las mismas, y que al incluirse el número de identificación de la demanda se está violando el derecho fundamental a la intimidad, ya que se presenta un uso indebido a la protección de datos personales.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es

conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

**2.** Para resolver lo pertinente, corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, que reza:

*“7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

Conforme lo anterior, se advierte que aquellos datos que debe contener la valla son aquellos mencionados en los literales del a) al g) de la norma en cita, no requiriéndose de ninguna otra información que no sea la allí contemplada.

**3.** Descendiendo al caso puesto en consideración del Despacho y revisadas las actuaciones surtidas se advierte la improsperidad del recurso formulado por cuanto se observa que la determinación reprochada se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, por cuanto el estatuto procesal civil establece de manera taxativa cuales son los datos que se deben incluir en la valla a efectos de que se surta el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, precisando que son esos y ninguno otro más, sin embargo, se advierte que se incluyó en la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión el número del documento de identidad de la demandada Adriana del Pilar Torres Vargas, información que no requiere ser incorporada en la misma; haciendo de esta manera pública información sensible de la demandada como lo son sus datos personales, por ende era procedente ordenar se excluyera esos datos.

De otra parte, se pone de presente que las fotos de la valla aportadas no fueron tenidas en cuenta en su momento, ya que en aquellas no se podía evidenciar el contenido completo de la valla, por lo que, mediante auto de 27 de octubre de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se requirió al al extremo actor para que nuevamente las aportara.

Corolario de lo anterior, no encuentra el Despacho asidero jurídico alguno que conlleve a la revocatoria del auto recurrido comoquiera que se ajusta a Derecho y no constituye una decisión sin fundamento jurídico o consecuencia de una actuación caprichosa y arbitraria por parte del Despacho, máxime cuando no se probó por el censor que se hubiese apartado de la norma para proferir la decisión.

**4.** Igualmente, es de advertir que el recurso de apelación constituye un medio de defensa encaminado a lograr que el superior jerárquico de aquel que adoptó la decisión examine la misma de acuerdo a los reparos efectuados por el apelante y de ser el caso, le revoque o modifique, pero es procedente únicamente en los eventos señalados de manera taxativa en la Ley, de modo que no todas las providencias proferidas dentro de los procesos judiciales son susceptibles de ser revisadas por el superior jerárquico.

Tratándose de auto tal como se dijo en líneas atrás el artículo 321 del C.G.P., expreso cuales son las providencias de este tipo susceptibles de apelación, dentro de las cuales no se encuentra el que ordena adecuar la valla, por tanto, abra de negarse la concesión del mencionado recurso de apelación.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto el auto de fecha 17 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Secretaría contabilícese el término concedido en el auto de 17 de enero de 2023, una vez vencido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**<sup>1</sup>

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e213a4cf1dce523ad0435a34458a0f0fc926af72f6374e14af2ff060d33d01**

Documento generado en 12/03/2024 01:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 30 de 13 de marzo de 2024.